

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 140

27 junio 2022

Original: español

**INFORME No. 137/22**

**PETICIÓN 1745-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMÓN ARGÜELLO ORTIZ Y FAMILIA

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 137/22. Petición 1745-12. Admisibilidad.

Ramón Argüello Ortiz y familia. Colombia. 27 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Heli Quiceno Villada |
| **Presunta víctima:** | Ramón Argüello Ortiz y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición:** | 17 de septiembre de 2012 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 24 de septiembre de 2012 |
| **Notificación de la petición:** | 3 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que miembros del Ejército Nacional torturaron y asesinaron al señor Ramón Argüello Ortiz, y que hasta la fecha las autoridades no han investigado de manera exhaustiva y diligente para esclarecer los motivos que rodearon su muerte, así como tampoco han adoptado acciones para reparar integralmente el daño sufrido por sus familiares.
2. El peticionario narra que el señor Argüello Ortiz tenía treinta años y se desempeñaba como agricultor y administrador de una finca en la vereda San Pedro La Tigra del Municipio El Playón, departamento de Santander. Señala que el 23 de marzo de 1991 mientras se dirigía al municipio El Playón, la presunta víctima se cruzó con uniformados de la policía, quienes lo detuvieron y llevaron sin ninguna razón a las instalaciones de la policía nacional del municipio El Playón, donde alrededor de la una de la madrugada del 24 de marzo de ese año, junto con el señor Guillermo Garcia, fueron obligados a firmar el libro de salida de dicha instalación policial e inmediatamente entregados a efectivos del Ejército Nacional. Ese mismo día miembros del Ejército Nacional habrían interrogado y torturado a la presunta víctima en las cercanías del municipio El Playón.
3. Señala el peticionario que ante la desaparición del señor Ramón Argüello sus familiares iniciaron su búsqueda que culminó el 27 de marzo de 1991, cuando un niño encontró su cuerpo en un cultivo de yuca en la finca Maribel de la vereda San Pedro La Tigra, e informó del hallazgo a las autoridades. De acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, No. 094 de 27 de marzo de 1991, practicado por la Inspección Municipal de Policía El Playón, el cuerpo del señor Ramón Argüello fue encontrado en un cultivo de yuca luego de haber rodado unos veinte metros en la pendiente. Posteriormente, indica que se practicó la necropsia No. 204-91 que evidenció que se trató de una muerte violenta; que el cuerpo de la presunta víctima se encontraba en estado de descomposición; que la cabeza y los brazos estaban quemados; y que tenía una herida en el tórax de aproximadamente tres centímetros, y dos heridas de bala en la cabeza. Además, indica que las uñas de sus manos habían sido arrancadas y su muñeca de la mano derecha amarrada con una cuerda de nylon.
4. Por estos hechos se adelantó una investigación penal por homicidio ante la jurisdicción ordinaria. El 2 de abril de 1991, mediante oficio No. 03, el Inspector de la Policía envió las diligencias adelantadas al Juzgado Promiscuo Municipal del El Playón, el cual remitió la investigación al Juzgado Noveno de Instrucción Criminal de Bucaramanga, el cual tenía la función no solo de juzgar el crimen, sino también de adoptar las diligencias pertinentes para su investigación. Sin embargo, el 2 de diciembre de 1993 la Fiscalía General archivó la causa mediante resolución inhibitoria al considerar que no existían elementos de prueba suficiente para sustentar una acusación. Ello ha ocasionado que hasta la fecha no se hayan esclarecido los hechos, ni sancionados a los responsables.
5. Asimismo, el peticionario aduce –sin ofrecer más información– que los familiares del señor Ramón Argüello fueron amenazados de muerte; y que nadie del municipio El Playón se atrevió a decir una sola palabra sobre lo sucedido, debido al temor a las represalias que podrían sufrir por parte del Ejército Nacional. A modo de ejemplo, narra que el inspector que realizó la inspección del cadáver de la presunta víctima fue posteriormente nombrado alcalde del municipio El Playón. Poco tiempo después de tomar posesión del cargo, dicha persona fue asesinada, lo que generó aún más el temor no sólo en los familiares de la presunta víctima, sino también en los habitantes de tal municipio.
6. El peticionario resalta que los familiares de la presunta víctima si bien dejaron pasar años para solicitar enjuiciamiento de los responsables y una reparación integral por los hechos, tal situación se debió a las circunstancias de la época, así como el desconocimiento de la ley por parte de la familia campesina a la que pertenecía el señor Argüello Ortiz. Adicionalmente sostiene que al momento de los hechos no se contaba con las facilidades para acceder a los estrados judiciales, lo que derivó en una la falta de acceso a la justicia en el municipio. A pesar de ello, alega que los familiares sí utilizaron la vía penal, y que prueba de esto son las declaraciones de los familiares de la presunta víctima en la investigación penal y que el proceso fue archivado, sin que se logrará esclarecer los hechos ni sancionar a los responsables por un crimen de lesa humanidad.
7. En cuanto a la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el peticionario explica que existe un término de dos años para poder interponer dicho recurso; y explica que según la Sentencia SU-659 de 22 de octubre de 2019, proferida por la Corte Constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado surge a partir de la acusación del daño antijurídico al particular, por lo que basta con una ocurrencia para que quien se crea lesionado acuda ante el juez competente a reclamar la reparación. Asimismo, continúa le peticionario, tal jurisprudencia estableció que la caducidad se cuenta desde que se conoce la participación estatal. Por lo tanto, señala que los familiares de la presunta víctima no tienen la oportunidad de reclamar en la actualidad, debido a que nunca tuvieron conocimiento de quién o quiénes fueron los responsables del homicidio del señor Argüello Ortiz; y que tampoco los agentes estatales fueron investigados ni sancionados por los hechos.
8. En atención a estas consideraciones, el peticionario sostiene que el homicidio de la presunta víctima califica como un crimen de lesa humanidad. Además, alega que han transcurrido más de treinta años sin conocer la verdad de los hechos ni sancionar a los responsables de las fuerzas del orden, quienes juraron salvaguardar la vida, honra y bienes de las y los ciudadanos. Por lo tanto, sostiene que existe un retardo injustificado de justicia y, además, una falta de reparación integral.
9. Indica que para la época de los hechos las personas trabajadoras como la presunta víctima, estaban expuestas a una constante situación de violencia, debido a que esta zona era catalogada como zona roja por los grupos al margen de la ley que desarrollaban actividades ilegales y el accionar de las fuerzas armadas legalmente constituidas para contrarrestarlos. Detalla que en ese actuar se cometieron errores en operativos policiales o con víctimas directas bajo el fenómeno de los falsos positivos; e incluso en la actualidad el Playón padece del rezago de esa época de violencia.
10. Finalmente, aduce que al momento de los hechos del presente caso los crímenes que llegaban a conocimiento de los juzgados quedaban impunes, toda vez que no había manera de que las investigaciones se realizaran de manera eficiente. Detalla que recién varios años después la Fiscalía General de la Nación se constituyó como órgano exclusivo de investigación, dejando a los juzgados penales para la etapa de juzgamiento. A su juicio, dicha modificación les quitó mucha carga a los juzgados, provocando que los procesos ahora cuenten con mayores posibilidades de llegar a una decisión de fondo, situación que no ocurría cuando se cometieron los crímenes contra la presunta víctima.
11. El Estado, por su parte, alega que la petición fue presentada extemporáneamente, pues, a su juicio, el plazo de seis meses debe ser contabilizado desde la decisión inhibitoria de la Fiscalía General de la Nación, emitida el 2 diciembre de 1993, y que el peticionario presentó la petición ante la CIDH el 17 de septiembre de 2012, diecinueve años después. También considera que el peticionario tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, pues, transcurrieron más de veinte años desde los hechos hasta la presentación de la petición, plazo que no podría ser considerado razonable por la CIDH.
12. Asimismo, considera que la petición debe ser declarada inadmisible en virtud del artículo 46 1.a) de la Convención Americana, pues considera que la parte peticionaria no habría agotado los recursos de la jurisdicción interna. Subraya que la parte peticionaria no interpuso una acción de reparación directa, el cual constituye el recurso idóneo y eficaz para atender sus pretensiones resarcitorias, pero que no lo hizo.
13. Con relación al proceso penal ordinario, argumenta que a pesar de haber desarrollado de manera diligente todas las actuaciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón no logró identificar e individualizar a los responsables, por lo cual, remitió las diligencias al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. A pesar de que las investigaciones continuaron durante dos años, la complejidad del asunto habría impedido que se logrará identificar e individualizar a los responsables. En razón a ello, señala que la Fiscalía General de la Nación dictó resolución inhibitoria el 2 de diciembre de 1993, y procedió al archivo de la causa, con efectos de cosa juzgada en cumplimiento de la ley vigente en ese entonces. De conformidad con el artículo 118 de la Ley 23 de 1991, vigente en ese momento y cuyo objetivo era superar la grave congestión que enfrentaban los despachos judiciales en esa época, “*Las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada*”.
14. El Estado argumenta que la petición debe ser inadmitida porque los hechos expuestos por el peticionario no caracterizan violaciones a los derechos humanos que le sean atribuibles. Sostiene que el peticionario no aportó prueba de la responsabilidad estatal por los hechos relacionados con el homicidio de la presunta víctima. Asimismo, aduce que las autoridades estatales no tuvieron conocimiento de las supuestas amenazas en contra de los familiares del señor Argüello Ortiz. Además, aduce que no existieron denuncias por tales hechos ante las autoridades competentes; y por ende, Colombia no contaba con posibilidades para adoptar medidas de prevención y protección a favor de la familia de la presunta víctima.
15. Adicionalmente, aduce que el peticionario pretende que la Comisión actúe fuera de sus competencias establecidas en la Convención Americana, al revisar un asunto que fue resuelto en la jurisdicción interna, actuando como un tribunal de alzada frente a la inconformidad del peticionario con las decisiones debidamente motivadas y emitidas por los tribunales internos. El Estado indica que la investigación penal agotó todas las diligencias para poder encontrar a los responsables y esclarecer los hechos, pero que no fue posible determinar los responsables del homicidio de la presunta víctima por la complejidad del caso. Sostiene que las actuaciones judiciales fueron atendidas, analizadas y resueltas por autoridades judiciales competentes que actuaron dentro de sus competencias y con pleno respeto a las garantías constitucionales y el debido proceso. En razón a ello, solicita se declare inadmisible la presente petición, en virtud del artículo 46.1.a) y b) y 47.b) y c) de la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio el Estado tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. La Comisión también ha establecido que las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[5]](#footnote-6).
2. Asimismo, la CIDH ha sostenido consistentemente que el agotamiento de la vía contencioso-administrativa de reparación directa no es un recurso que los peticionarios deban agotar en casos en los que su objeto se refiere a violaciones a derechos como la vida y la integridad personal, salvo que los peticionarios hayan alegado violaciones concretas a sus derechos en el marco de este tipo de procesos, en cuyo caso sí se analizará si agotaron esa vía.
3. En el presente caso, resulta claro para la Comisión que, en efecto, se activó la vía penal ordinaria y que se iniciaron investigaciones en torno a la tortura y muerte del Sr. Ramón Arguello Ortiz ocurrido en 1991. Igualmente, ambas partes coinciden en que estas investigaciones concluyeron dos años después, mediante resolución inhibitoria del 2 de diciembre de 1993 de la Fiscalía General de la Nación. La cual, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 23 de 1991, y ante la imposibilidad de determinar a los imputados, procedió a emitir un auto inhibitorio “*con fuerza de cosa juzgada*”, como indica la norma citada. En ese sentido, resulta razonable suponer que los familiares de la presunta víctima no tenían la posibilidad jurídica de impugnar este auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada, al menos no por medio de recursos ordinarios. En un escenario en el que es precisamente esta resolución inhibitoria el acto que se alega como lesivo de los derechos al acceso a la justicia de los familiares de las víctimas. Por lo tanto, la Comisión considera razonable considerar que en el presente caso puede aplicarse la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Esta convicción se refuerza con el contexto de vulnerabilidad en que se encontraban los familiares de la presunta víctima al vivir inmersos en una zona de guerra.
4. En cuanto al requisito de plazo de presentación, la CIDH observa que la detención, tortura y muerte del Sr. Ramón Argüello habría ocurrido en 1991; las investigaciones concluyeron en 1993; la familia de aquel habría estado viviendo en condiciones de vulnerabilidad por su condición de residir en una zona de conflicto armado; que la presente petición fue presentada a la CIDH en 2012; y que las consecuencias de los hechos en términos de la alegada impunidad, persistirían hasta el presente; además, de la naturaleza misma de los hechos ocurridos; la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. En cuando a los alegatos de la parte peticionaria relativos a su supuesta falta de acceso al proceso de reparación directa por daño antijurídico ante la jurisdicción contencioso-administrativa; la Comisión observa que los peticionarios no agotaron ningún recurso, no consta siquiera que lo hayan iniciado o intentado. Por lo tanto, cualquier alegato relativo sobre posibles vulneraciones a sus derechos relacionados con este tipo de derechos, quedará excluido del marco fáctico de la presente petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes, la Comisión Interamericana considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados, por el contrario resultan consistentes con el contexto en el que habrían ocurrido; y ameritan de un análisis de fondo por parte de la CIDH en el que se analice la eventual responsabilidad internacional del Estado colombiano en la aprehensión, tortura y muerte de la presunta víctima, así como en su alegada falta de una debida investigación y sanción. En se sentido, se considera admisible la presente petición en relación con los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del Sr. Ramón Argüello Ortiz y sus familiares, en los términos del presente informe. Sin perjuicio de otras normas internacionales que puedan ser establecidas en la etapa de fondo del presente caso.
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en relación, con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de la presunta víctima: (1) Mercedes Ortiz Castellano, madre; (2) Olga Gutiérrez Hernández, esposa; (3) Elibardo Argüello Ortiz, hijo; y (4) Leidy Johana Argüello Gutiérrez, hija. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-6)